

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

1. Como quiera que el alimentante **DIOMEDES RODRÍGUEZ MURCIA** allegó copia del Registro Civil de Defunción de la alimentaria **MARGOTH MARÍA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, sea lo primero indicar que, al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-506 de 2011, que *“La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. (...). Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte”*; por lo que, en consecuencia, encontrándose terminado el presente proceso mediante sentencia de 14 de octubre de 2015, se dispondrá levantar el descuento por concepto de cuota de alimentos aquí ordenado, al extinguirse el derecho de alimentos de la demandante.

2. Por otra parte, atendiendo a que el señor **DIOMEDES RODRÍGUEZ MURCIA** solicitó la entrega de los depósitos judiciales que le fueran descontados por concepto de la cuota alimentaria fijada en favor de la señora **MARGOTH MARÍA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, posterior a la ocurrencia de su fallecimiento, dineros que además se advierte se encuentran depositados en la cuenta de ahorros personal constituida en el Banco Bancolombia en titularidad de la demandante, que el Despacho, por ser procedente, se ordenará poner a disposición de este Juzgado los dineros consignados por concepto de cuota alimentaria en dicha entidad bancaria, a efectos de realizar la devolución correspondiente. Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Agréguese a las diligencias el Registro Civil de Defunción de **MARGOTH MARÍA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, quien falleció el 24 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: TERMINAR definitivamente el presente proceso por extinción del derecho de alimentos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, y especialmente el embargo ordenado sobre la asignación de retiro que percibe el demandado **DIOMEDES RODRÍGUEZ MURCIA** en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. **Oficiese como corresponda, verificando previamente por secretaría la existencia de embargo de remanentes.**

CUARTO: ORDENAR al Banco Bancolombia para que en el **término de 5 días** se sirvan poner a disposición de este Juzgado y para el proceso de

la referencia, los dineros consignados a partir del mes de enero de 2021 y hasta la fecha en la cuenta de Ahorros No. 328-509778-51 a nombre de **MARGOTH MARÍA SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.482.589, y que corresponden a la cuota de alimentos fijada en el presente asunto a cargo del señor **DIOMEDES RODRÍGUEZ MURCIA** y a favor de la referida señora, la cual viene siendo descontada y consignada directamente por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. **OFÍCIESE al Banco Bancolombia para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia dentro del término señalado.**

Una vez se encuentren depositados dichos dineros a órdenes de este Juzgado, proceda Secretaría a realizar la entrega de los mismos al señor **DIOMEDES RODRÍGUEZ MURCIA.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DEVOLVER A ARCHIVO** las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

SEXTO: Finalmente, en atención al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso fue desarchivado efectivamente el 14 de abril hogaño, existiendo varias solicitudes y memoriales de impulso procesal allegadas por el demandado, evidenciándose que el expediente ingresó al Despacho sólo hasta el 31 de agosto de la presente anualidad, que el Juzgado en aras de establecer las circunstancias que conllevaron dicha demora e irregularidad en el trámite y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.¹, se REQUIERE al señor Secretario del Juzgado, para que de manera inmediata proceda a rendir informe detallado acerca de la cuestión puesta en consideración, es decir acerca de los hechos y razones acaecidas por las cuales el proceso no ingresó al Despacho dentro del término oportuno establecido, adjuntando con todo, pantallazo de las actuaciones surtidas y registradas en el Sistema Siglo XXI, a efectos de adoptar las medidas procedentes, y hacerlas extensivas a la autoridad disciplinaria correspondiente a fin de que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

¹ "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos."

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 136 , a la hora de las 8:00 a.m.

02 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a5e950dbb577899eb8040b51293fa4df9df058f1067cbe4c2918ea9867c82**
Documento generado en 01/09/2021 11:17:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>